

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Diciembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la buca y captura de Antonio Marqués, fugado del depósito de Sillana el 1.º del corriente; es de 19 años, sultoro, estatura 1,669 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz dura y boca regular, barba poblada, color moreno; viste traje de presidiario.»

Lo que se ha publicado en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 5 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Instruí el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Corvillos de los Oteros, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno ratiocando un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que se destinaba una instancia de la Junta administrativa del mismo nombre sobre administración de lánaras del 80 por 100 de propios, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—El Director general, Espada.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

(Continuación) (1)

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegará con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encuentran comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condeando á cualquiera de las penas efectivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse en cumplimiento de la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladan su residencia á provincia distinta de la á que pertenece el Colegio á que están incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse cuando á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del art. 7.º de la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que conlleva el art. 2.º, no se procederá á la venta de aptura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquella pertenece por

medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegio que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participará la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y veindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó lánaras, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, no tendrán en su poder el Farmacéutico, y se le remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispusiere en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con inextinguible honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENEFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una

Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica, deberá participar al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas; cuando éstas faltan á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecta al decoro ó

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 140, correspondiente al día 5 del corriente.

la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no este ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegio haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15, y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho de conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admisible dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación, al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se suspenderá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la exonerará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá esta, comunicada por escrito el interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Resuelto, por Real orden de 30 de Noviembre último, inserta en la Gaceta del 1.º de los corrientes, que los Vocales Médicos y sus suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombrados por las Comisiones provinciales para las operaciones del reclutamiento no realizado de 1900, deben continuar ejerciendo dichas funciones en el de 1901, y que por lo tanto no se practique este año el concurso que preceptúa el Real decreto de 5 de Enero de 1897 y Real orden de 26 de Noviembre de 1898, á no ser en el caso que hu-

biere ocurrido alguna vacante natural que sea preciso cubrir, circunstancias que no concurren en esta provincia, y toda vez que esta Corporación había anunciado dicho concurso por acuerdo de 24 de Noviembre último, publicado en el Boletín Oficial de 30 del mismo mes, con el fin de cumplir las disposiciones arriba citadas, acordó en sesión del día de ayer dejar sin efecto el citado concurso.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos. León 4 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, R. Bustamante.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

Circular

El día 30 de Noviembre próximo pasado terminó el período voluntario de expedición y cobro de cédulas personales del segundo semestre del corriente año natural de 1900, y debiendo procederse inmediatamente, conforme a lo determinado en las disposiciones vigentes, á la realización por la vía coactiva de las cédulas correspondientes á los individuos que constando en los padrones aprobados no se hubieren previsto de ellas el expresado día 30 de Noviembre, esta Administración, deseando evitar á las Corporaciones municipales los permisos que pudieran irrogarles la falta de cumplimiento de ambas disposiciones, ha acordado hacerles las siguientes prevenciones:

1.º Las Ayuntamientos están obligados á rendir la cuenta de las cédulas de que se les tiene hecho cargo, así como, á entregar con relación triplicada las que obran en su poder por no haberlas hecho efectivas de los interesados dentro de la primera quincena del corriente mes, acompañando las matrices de las expedidas, las cartas de pago de los ingresos verificadas y el expediente identificativo de los casos que no tienen la revocación de las subidas.

2.º Al mismo tiempo entregará, con relación también triplicada, las cédulas que correspondan á individuos que hayan fallecido ó ausentado, acreditando estos extremos con certificaciones del Juzgado municipal y Alcaldía, respectivamente.

3.º Con arreglo á lo resuelto en el Real orden de 27 de Julio de 1898, no serán admitidas las cédulas que hayan sido cortadas ó separadas de sus matrices aunque se presenten unidas á las mismas por medio de tiras de papel engomado; pero se reservan á los Ayuntamientos el derecho de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas que al efecto les serán facilitadas.

4.º A los Ayuntamientos que no verifiquen la devolución de las cédulas sobrantes en el plazo que se señala en la prevención 1.ª, se les impondrá por el Sr. Delegado el correctivo que correspondiere, con arreglo á las facultades que le concede el art. 34 del Reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, y á los que no justifiquen en la forma expresada en la misma prevención la devolución de las cédulas, se les declara-

rá responsables al pago de las mismas.

5.º Siendo varios los Ayuntamientos encargados de la acción coactiva dentro de sus respectivos distritos municipales, los mismos autorizarán persona que á la vez que se verifica la entrega de las cédulas sobrantes, recoja las que han de hacerse efectivas de los deudores, con sujeción á lo que dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

6.º Conforme á lo determinado en la citada Real orden de 27 de Julio, los Ayuntamientos que transcurridos los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 no hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas sobrantes, quedarán obligados á hacerse cargo de la recaudación ejecutiva, satisfaciendo previamente los duplicados de aquéllas; advirtiéndose que los individuos de las Corporaciones que no lo verificaren serán considerados como funcionarios públicos que cometan de infracción, con arreglo al núm. 7.º del art. 40 de la citada Instrucción de 27 de Mayo, y serán penados con arreglo al art. 41, párrafo 2.º de la misma.

Esta Administración espera confiadamente que los señores Alcaldes, haciéndose cargo de la importancia de este servicio, desplegarán la mayor actividad para que quede terminado en la forma y plazo que queda expresado, salvando con ello las responsabilidades que en el caso contrario no podrá esta Administración dejar de exigir sin contemplación alguna.

León 3 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. O. Manuel Díez de León.

Circular

Transcurrido el plazo improrrogable señalado por esta Administración á las Corporaciones municipales, en circular del 22 de Noviembre último, que se halla inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 24 del mismo para la presentación en esta oficina de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana y listas de los padrones de edificios y solares, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, el Sr. Delegado de Hacienda, por resolución de esta fecha y á propuesta de esta Administración, ha acordado imponer la multa de diez pesetas, con que en aquella circular fueron castigados, á los Ayuntamientos y Juntas periclitales que á continuación se expresarán, cuyas multas harán efectivas las entidades mencionadas en el plazo de diez días; pasados los cuales, sin que hayan presentado en esta oficina el papel correspondiente á dicha multa, se procederá á su exacción por la vía de apremio, encomendando la práctica de este procedimiento á los Juzgados de primera instancia de los respectivos distritos, en conformidad á lo establecido en el art. 188 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1887.

Al propio tiempo, el mismo señor Delegado se ha servido acordar se comine á dichas Corporaciones municipales con otra multa de doscientas pesetas, que desde luego les será impuesta si no presentan en esta oficina los documentos cobratorios ya mencionados dentro de los

ochos días siguientes al en que se publique la presente en el Boletín Oficial de la provincia, y además se les declarará responsables del importe total del primer trimestre del próximo año de 1901 por los conceptos citados, conforme á lo establecido en el art. 81 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

León 4 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda P. O., Fernando Liebana.

Corporaciones municipales á quienes compró esta disposición por no haber presentado los documentos cobratorios por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Ayuntamientos and Conceptos. Lists various municipalities and their corresponding concepts like 'Rúst. y urb.', 'R. y U.', etc.

Prioranza del Bierzo...	Rúst. y urb.
Quintana y Congosto...	R. y U.
Quintana del Castillo...	R.
Quintana del Marco...	R. y U.
Quintanilla de Somoza...	R. y U.
Rabunal del Camino...	R.
Requeras de Arriba...	R. y U.
Renedo de Valdetuejar...	R.
Riego de la Vega...	R.
Riello...	R.
Rioseco de Tapia...	R. y U.
Rodiezmo...	R. y U.
Roperueras del Páramo...	R. y U.
Sabelices del Río...	R.
Sancedo...	R. y U.
Santiago...	R. y U.
San Cristóbal Polentinos...	R. y U.
San Emiliano...	R. y U.
San Esteban de Nogueles...	R. y U.
San Pedro Bercaianos...	R. y U.
Santa Colomba Somoza...	R. y U.
S. Cristóbal Valmadrugal...	R.
Santa Elena de Jamuz...	R. y U.
Santa María de Ordás...	R.
Santa Marina del Rey...	R.
Santas Martas...	R. y U.
Toral de los Guzmánes...	R. y U.
Toreno...	R. y U.
Turón...	R. y U.
Turchas...	R. y U.
Urdiales del Páramo...	R. y U.
Valdetreoso...	R.
Valdebarco...	R.
Valdeprado...	R.
Valdeorrey...	R.
Valdetorta...	R.
Valdeumbroso...	R. y U.
Valverde del Camino...	R. y U.
Valverde Enrique...	R.
Valvellido...	R. y U.
Vegarrienza...	R.
Vega de Espinareda...	R. y U.
Vega de Infanzones...	R. y U.
Vega de Valcarlos...	R. y U.
Villabaz...	R. y U.
Villacé...	R. y U.
Villademor de la Vega...	R. y U.
Villahoroste...	R.
Villanueva...	R. y U.
Villamol...	R. y U.
Villamontan...	R. y U.
Villamoriel...	R. y U.
Villanueva las Manzanas...	R.
Villanueva de Bureba...	R.
Villoriel...	R. y U.
Villayón...	R. y U.
Villaverde de Arceyos...	R. y U.
Zotes del Páramo...	R.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Villafraanca del Bierzo

El domingo próximo 9 del corriente, á las once de la mañana, se verificará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde del mismo, la elección de Habilitado de los Maestros de Instrucción primaria de este partido.

Lo que en virtud de orden superior se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como candidatos.

Villafraanca 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jesús Adrán.

Aldia constitucional de Bercaianos del Páramo

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados y concedida la autorización por la Superioridad para el arriendo de los derechos de líquidos, carnes frescas y salidas, con la venta á la exclusiva, de los derechos de consumo para el año de 1901, tendrá lugar la primera subasta en la casa capitular de este Ayuntamiento el día 7 de Diciem-

bre próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, de dos á cuatro de la tarde. Si ésta no diere resultado se celebrará otra segunda el día 14 del mismo mes; y si tampoco tuviere licitadores se celebrará la tercera y última el día 21 de dicho mes, á la misma hora que la primera, siendo la segunda con tipos y precios reformados, bajo el pliego de condiciones.

Bercaianos del Páramo á 29 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Barrera.

Aldia constitucional de Renedo de Valdetuejar

Aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia el acta de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos para el año de 1901, se sacan á pública subasta y por período de un año todos los líquidos que se puedan exponer dentro de la localidad, en cantidad de 344 pesetas 40 céntimos.

La primera subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones en la consistorial de esta villa el día 10 del corriente mes, y hora de las once de la mañana; si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará en segunda el día 13 del mismo y á igual hora.

Renedo 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Santos Tejerina.

D. Simforiano Encina, Alcalde constitucional de Benzaia

Hago saber: Que en día 9 de Diciembre, y horas de diez á doce, se procederá en estas casas consistoriales á la tercera y última subasta, por falta de resultado de las dos anteriores, en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año natural de 1901, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará á disposición en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendadas es: carnes, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 8.460 pesetas 10 céntimos, cuyas dos terceras partes son 5.838 pesetas 40 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad; que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arrendo; debe de depositarse en la Caja municipal; que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 177 del reglamento vigente; que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas al arrendatorio serán los mismos que para la subasta segunda constan en el expediente oportuno; que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Benzaia 1.º de Diciembre de 1900.—Simforiano Encina.—El Secretario, Tomás Cadoreiga.

Aldia constitucional de La Bañeza

A fin de que tenga lugar la elección de Habilitado de los Maestros de Instrucción pública de este partido, se convoca de nuevo para el

día 9 del actual, á las doce en punto de la mañana, en estas Casas Consistoriales, á los electores.

La Bañeza 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Ernesto F. Núñez.

Aldia constitucional de Sahagún

Se convoca á los señores Maestros y Maestras de primera enseñanza de este partido para la elección de Habilitado, cuyo acto tendrá lugar ante esta Aldia el día 9 del corriente, y hora de las once de la mañana.

Sahagún 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Joaquín Teodoro.

JUZGADOS

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que á fin de hacer efectiva las cuarenta mil seiscientos sesenta pesetas sesenta y cinco céntimos, valor de los arroyos de trigo y cebada vendidas, y dos mil trescientos diecinueve pesetas setenta y cinco céntimos, importe de las costas de la Audiencia territorial de Valladolid y del Tribunal Supremo, con más las ocasionadas con posterioridad en este Juzgado para ejecutar la sentencia dictada en el pleito civil ordinario de mayor cuantía seguido á instancia de D. Bernardo Llamazares y Bayón, vecino de León, como marido de D. Eleusipa Piñán Alonso, D. Orenco Piñán Alonso, hoy por defunción de ésta su viuda D. Ana María de Cosío y Hompañera, por sí, y como madre de su hijo menor de edad D. Angel Jové y Cosío; D. Gregorio Jové y Piñán, vecinos de la villa y corte de Madrid, como marido éste de doña María de la Visitación Jové y Piñán, todos en concepto de herederos de D. Juan Piñán y D. Encarnación Alonso Duque, vecinos que fueron de León, representados por el Procurador D. Jesús Sáenz Miera, contra la Excmo. Sra. D.ª María Rosalia Luisa Osorio de Moscoso y Carbajal, Duquesa de Baza, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Esteban González; don Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Duquesa de Sessa; D. Luis María Isabel Osorio de Moscoso, Conde de Cuba; D.ª María Cristina Isabel Osorio de Moscoso, Duquesa de Atarico, vecina de Paria; y D.ª Josefina Asheo Osorio de Moscoso, Duquesa de San Lúcar la Mayor, vecina de Madrid, declarada en rebeldía por no haberse personado en los autos sobre reclamación de penesones forales, se anuncia en público y primera subasta, á instancia de la parte ejecutante, las fincas que á continuación se inscribirán, embargadas como de la pertenencia de la excelentísima Señora demandada D.ª María Rosalia Luisa Osorio de Moscoso y Carbajal, Duquesa de Baza, condeñada en virtud de los demás Excelentísimos Señores demandados como descendientes y herederos del finado Sr. Marqués de Astorga (Conde de Altamira, D. Vicente Pío Osorio) al pago mancomunada y solidariamente del principal expresado, y además á la misma al de los costas devengadas en la Audiencia territorial de Valladolid y en el Tribunal Supremo por los recursos que interpuso:

Fincas en el término de Villahoroste

1.º Un herreñal, sito en término de Villahoroste, á las bodargas, de cabida de cinco celemines, igual á diez áreas y setenta y cinco centiares: linda Oriente, herreñal de Adriano Cadenas; Medio día, burzara del Colegio de León; Poniente, bodega fuera de los comparecientes, y Norte, herreñal del Castillo de Villahoroste; tasada en diecinueve pesetas.

2.º Una bodega, en dicho término, á las bodargas, mide dos mil setecientos treinta y seis pies cuadrados: linda Oriente, con herreñal anteriormente deslindado; Mediodía, bodega del Colegio de León; Poniente, bodega del Cabildo de Villahoroste; tasada en doscientas pesetas.

3.º Una tierra, en dicho término de Villahoroste, al poco que forma el camino de las fuentes y senda de los arroyos, de cabida de quince fanegas, ocho celemines y sesenta y cuatro estadales, siendo la fanega de trescientos estadales, de tres varas y media por lado, igual á cuatro hectáreas, siete áreas y ochenta centiares: linda Oriente, tierra que fué de la iglesia; hoy de D. Domingo Diaz-Cañada; Mediodía, tierras de Su Excelencia y Pedro Páncios; Poniente, hace pico, y Norte, senda de las fuentes; tasada en mil seiscientos noventa y dos.

4.º Otra tierra, en el mismo término de Villahoroste, á la senda de los arroyos, de cabida de cuatro fanegas, ocho celemines y cincuenta y tres estadales, igual á una hectárea y veinticuatro áreas y treinta y ocho centiares: linda Oriente, con tierra de fabrica de Villahoroste; Mediodía, senda de los arroyos; Poniente, tierra de Pedro Páncios, y Norte, tierra de Su Excelencia; y otra de la fabrica de Castellino; tasada en quinientas treinta y nueve pesetas.

5.º Otra tierra, en dicho término y sitio, á la senda de los arroyos, un pedregal más adelante, caminando para Suerte, de cabida de cinco fanegas, cuatro celemines y doce estadales, igual á una hectárea, treinta y cuatro áreas y noventa y nueve centiares: linda Oriente, fabrica de Villahoroste; Mediodía, capellanía de Deserrana; Poniente, Miguel Galtero, y Norte, con la de la fabrica de Villahoroste; tasada en dieciséis noventa y siete pesetas.

6.º Otra tierra, en dicho término y sitio, á la senda de los arroyos, más contra la senda de las fuentes, de cabida de dos fanegas, treinta y seis palos, igual á cincuenta y siete áreas y una centárea: linda Oriente, tierra de Ignacio Cadenas; Mediodía, otra de Simforiano Llamazares; Poniente, pradera de las fuentes, y Norte, tierras de la Capellanía de los Páncios; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

7.º Otra tierra, en el mismo término, á la senda de los arroyos y Salmoriel, hace pico con dicha senda, de cabida de una fanega, cuatro celemines y sesenta y un palos, igual á treinta y nueve áreas y cuarenta y seis centiares: linda Oriente, Francisco Prieto; Mediodía, senda del Salmoriel; Poniente, pico, y Norte, senda de los arroyos; tasada en ciento veintidós pesetas.

8.º Otra tierra, en dicho término y sitio, á la senda de los arroyos, de cabida de nueve fanegas, cuatro celemines y cincuenta estadales, igual

á dos hectáreas, cuarenta y tres áreas y noventa y seis centiáreas: linda Oriente, tierra de la Cruz y Destriana; Mediodía, concubio en pico; Poniente, tierra de Isabel González, y Norte, con la senda; tasada en noventa y seis pesetas.

9. Otra tierra, en dicho término y sitio, pasada la tierra de la Cruz, de cabida de ocho celemines y ochenta palos, igual á veintitrés áreas y noventa y seis centiáreas: linda Oriente, José Villamandos; Mediodía, aniversario de los Riscoos; Poniente, tierra de la Cruz, y Norte, senda de las Legones; tasada en noventa y cinco pesetas.

10. Otra tierra, en el mismo término y sitio, pasada la tierra de la Cruz, de cabida de siete fanegas, ocho celemines y cincuenta y dos palos, igual á dos hectáreas, no área y treinta y tres centiáreas: linda Oriente, tierra del Curato de Villahornate; Mediodía, Cesáreo Martínez y con senda de las aguas, y Poniente y Norte, senda de los arroyos; tasada en ochocientos ochenta y cinco pesetas.

11. Otra tierra, en dicho término de Villahornate, á la senda de los arroyos, un poquito más adelante, de cabida de dos fanegas, cuatro celemines y ochenta y cuatro palos, igual á sesenta y cuatro áreas y once centiáreas: linda Oriente y Norte, tierra de Capellania de misa de doce; Mediodía, senda del arroyo, y Poniente, fabrica de Villahornate; tasada en doscientas ochenta y cinco pesetas.

12. Otra tierra, en dicho término y sitio, un poco más adelante, de cabida de tres fanegas y ocho palos, igual á ochenta y tres áreas y ochenta y ocho centiáreas: linda al Oriente, tierra de D. Apolinar Suárez, de D. Primitivo, del Marqués de Castrojauillos, y también al Mediodía y Norte, senda de los arroyos; tasada en doscientas, cuarenta y ocho pesetas.

13. Otra tierra, en dicho término y sitio más adelante, de cabida de una fanega, ocho celemines y veintisiete palos, igual á cincuenta y cinco áreas y once centiáreas: linda Oriente, Poniente y Norte, tierra de D. Siforiano Llamas, y senda de los arroyos al Mediodía; tasada en doscientas veinte pesetas.

14. Otra tierra, en dicho término, á la senda de las aguas, de cabida de una fanega, cuatro celemines y dieciocho palos, igual á treinta y seis áreas y tres centiáreas: linda Oriente, tierras de D. Siforiano Llamas; Mediodía, pradera de las aguas; Norte, con dicha senda, y Poniente, otra de Isidro Pastor Santos y Pedro León; tasada en ciento quince pesetas.

15. Otra tierra, en el mismo término de Villahornate, cerca de la pradera de las aguas, de cabida de dos fanegas, cuatro celemines y veinticuatro palos, igual á sesenta y cinco áreas y cuarenta centiáreas: linda Oriente, tierra de D. Apolinar Suárez de Hera, señor de Yémez; Norte, senda de las aguas; Mediodía, tierra de D. Mauricio González, y Poniente, otra de Matías Prieto; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

16. Otra tierra, en dicho término, del otro lado del sendero de aguas, de tres fanegas, cuatro celemines y noventa y dos palos, igual á noventa y seis áreas y cuatro centiáreas:

linda Oriente, con tierra de Elías Ceruelo; Mediodía, tierra de herederos de D. José Casado; Poniente, tierra del Curato de Villahornate, y Norte, otra de Isidoro Ordás; tasada en doscientas cuarenta y siete pesetas.

17. Otra tierra, en dicho término, en el mismo sendero de aguas, de ocho fanegas, cuatro celemines y noventa y dos palos, ó dos hectáreas, veintidós áreas y setenta y tres centiáreas: linda Mediodía, con el sendero; Poniente, heredero de José Casado; Norte, de Elías Ceruelo, y Oriente, de D. Pablo Santos; tasada en quinientos ochenta y nueve pesetas.

18. Otra tierra, en el expresado término de Villahornate, del otro lado del sendero de aguas, de tres fanegas, ocho celemines y cincuenta palos, ó sesenta y ocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, tierras que labra Agustín Castañeda; Mediodía, otra que labra Roque Riguero; Poniente y Norte, otra de Destriana, que está entre ésta, y el sendero; tasada en doscientas treinta y nueve pesetas.

19. Una tierra, en dicho término, junto al sendero de las aguas y camino que va de Campazas á Castreñor, de una fanega y noventa y nueve palos, ó sesenta y cuatro áreas y dieciséis centiáreas: linda Oriente y Mediodía, tierra de don Jerónimo Cadenas; Poniente y Norte, tierra aniversario de los Riscoos; tasada en setenta pesetas.

20. Otra tierra, á la Palera, en dicho término, que gira como para el pico ó medio tercio, de cuatro fanegas y quince palos, ó sesenta y cuatro áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, tierra de D. Francisco Vargas; Mediodía, otra de Manuel del Palacio; Poniente, de Bernardo Cuervo, y Norte, otra de Sebastián Carraño; tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

21. Otra tierra, en dicho término, más abajo de la Palera, de una fanega, ocho celemines y sesenta y nueve palos, igual á cuarenta y ocho áreas y setenta centiáreas: linda Oriente y Mediodía, tierras de la iglesia; Poniente, otra de D. Francisco Vargas, y Norte, otra de Manuel Pastor; tasada en dieciocho veintidós pesetas.

22. Otra tierra, en dicho término, á la senda de la Cerca y del Salmoreal, de una fanega, ó veintidós áreas y sesenta y ocho centiáreas: linda Oriente, tierra de D. Pedro de León; Mediodía, con senda de la Cerca; Poniente, concubio en pico, y Norte, tierra de Segundo Rodríguez; tasada en sesenta y ocho pesetas.

23. Otra tierra, en dicho término, á la Peña y raya de Campazas, de una fanega, ocho celemines y ochenta y cuatro palos, ó sesenta y nueve áreas y noventa y nueve centiáreas: linda Mediodía y Poniente, tierras de herederos de Manuel Martínez; Oriente y Norte, tierra de Siforiano Llamas; tasada en ciento dos pesetas.

24. Otra tierra, en el mismo término de Villahornate, á la senda del Salmoreal, cerca de donde sale la senda de la Cerca, de cuatro fanegas, cuatro celemines y treinta y tres palos, ó una hectárea, catorce áreas y once centiáreas: linda Oriente, con dicha senda; Mediodía, tierras de la Capellania que llaman

«Los Recuerdos» y otra de José Lorenzana; Poniente, de la iglesia, y Norte, otra de Siforiano Llamas; tasada en doscientas sesenta y nueve pesetas.

25. Otra tierra, en el mismo término y sitio, á la senda del Salmoreal, para el pasico, de dos fanegas y cuarenta y cuatro palos, ó cuarenta y cinco áreas y trece centiáreas: linda Oriente, Capellania de los Riscoos, y también al Mediodía; Poniente, herederos de Antonio Serrano, y Norte, tierra de D. Domingo Díaz-Caneja; tasada en ciento once pesetas.

26. Una pradera, término de Villahornate, al Póxico, de siete fanegas y cuatro celemines, ó una hectárea, ochenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas: linda Oriente, tierra que labra Alejandro Fernández; Mediodía, otra de Francisco Carraño, Bernardo Cuervo y Ulpiano García; Poniente, de D. Domingo Díaz-Caneja, y Norte, D. Felipe Llanazares y dicho D. Domingo; tasada en doscientas noventa y cinco pesetas.

27. Una tierra, en dicho término, al camino de Carre-Campazas, de una fanega y ochenta y ochenta y cinco palos, ó treinta y dos áreas y noventa y seis centiáreas: linda al Oriente, tierra que llaman del Rubio; Mediodía, con arroyo de Valeriano Barco; Poniente, otra de Lorenzo Martínez, y Norte, otra de Valeriano Barco; tasada en ciento cinco pesetas.

28. Otra tierra, en dicho término y sitio, pasado la de Lorenzo Martínez, de dos fanegas y cincuenta palos, ó cuarenta y cinco áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda al Oriente; tierra de Lorenzo Martínez; Mediodía, de Valeriano Barco; Poniente y Norte, otra de Natalio Fernández; tasada en ciento setenta y cuatro pesetas.

29. Otra tierra, en dicho término, junto al camino de Carre-Campazas, de dos fanegas y diecinueve palos, ó cincuenta y dos áreas y noventa y nueve centiáreas: linda Oriente, Mediodía y Poniente, tierra de herederos de Manuel Martínez, y Norte, arroyo de Zacarías Martínez; tasada en doscientas treinta y dos pesetas.

30. Otra tierra, en dicho término, más adelante del camino de Carre-Campazas, pasada la de Manuel Martínez, de una fanega y veintiocho palos, ó veintiocho áreas y ocho centiáreas: linda Poniente, tierra de Manuel Martínez; Mediodía, quiones del concejo de Castrillino; Juan Prieto por el Oriente, y Norte, arroyo de Zacarías Martínez; tasada en mil dos pesetas.

31. Otra tierra, en dicho término, cerca del camino de Carre-Campazas, más para el pueblo, de catorce fanegas, ocho celemines y veintidós palos, ó tres hectáreas y sesenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas: linda Oriente, varcos atalbas del concejo; Mediodía, tierra del Curato; Poniente, otra del Cabildo, y Norte, otra del Cabildo y Francisco Carraño; tasada en trescientas sesenta y cuatro pesetas.

32. Otra tierra en dicho término de Villahornate, en el camino de Carre-Campazas, pasadas las tierras del Cabildo y Francisco Carraño, de cuatro fanegas, cuatro celemines y quince palos, ó una hectárea, doce

áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Mediodía y Poniente tierras de Francisco Carraño y Cabildo, y Norte y Oriente arroyo de Zacarías Martínez; tasada en cincuenta tres pesetas.

33. Otra en dicho término y camino de Carre-Campazas, de una fanega, cuatro celemines y cuarenta y tres palos, ó treinta y siete áreas y noventa y dos centiáreas: linda Mediodía arroyo de Máximo Cadenas, Poniente de Juan Prieto, y Oriente y Norte con adiles del Concejo; tasada en ciento veinte pesetas.

34. Otra en dicho término, al camino de Carre-Campazas y senda del Salmoreal, de una fanega, cuatro celemines y treinta y siete palos, ó treinta y siete áreas y cuarenta y cinco centiáreas: linda Oriente de Francisco Carraño, Mediodía de Manuel del Palacio, Poniente fabrica de Villahornate y Norte de Francisco Carraño; tasada en ciento veintidós pesetas.

35. Otra tierra, en dicho término, entre el camino de Carre-Campazas y senda del Salmoreal, pasado la tierra de Francisco Carraño, de una fanega, cuatro celemines y setenta y tres palos, ó cuarenta áreas y cuarenta y nueve centiáreas: linda Poniente y Norte de Francisco Carraño; Mediodía, Juan Prieto, y Oriente, otra de Alejandro Fernández; tasada en ciento setenta y cuatro pesetas.

36. Otra, en dicho término, á la senda del Salmoreal, de dos fanegas, cuatro celemines y veintiocho palos, ó sesenta y dos áreas y seis centiáreas: linda Oriente tierra de Destriana; Mediodía, otra de Francisco Carraño; Poniente otra de Destriana, y Norte senda del Salmoreal; tasada en doscientas veintinueve pesetas.

37. Otra en dicho término, á la senda del Salmoreal, más contra el pueblo, de ocho celemines y dieciocho palos, igual á dieciocho áreas y sesenta y seis centiáreas: linda Oriente tierra de Destriana; Mediodía otra de Francisco Carraño; Poniente otra de Destriana, y Norte senda del Salmoreal; tasada en doscientas veintinueve pesetas.

38. Otra tierra, en dicho término, más para adentro de la senda del Salmoreal, de siete fanegas, ocho celemines y treinta palos, de una hectárea noventa y nueve centiáreas: linda Oriente otra de Fermín Melgar, Mediodía Francisco Carraño, Poniente tierra de Su Excelencia, y Norte, otra de la Capellania de Felipe Quiñones; tasada en dos mil cuatrocientas veintidós pesetas.

39. Otra tierra en dicho término, más para adentro de la senda del Salmoreal, de veintinueve fanegas y setenta palos, ó sesenta y siete hectáreas, cincuenta áreas y setenta y una centiáreas: linda Oriente con la anterior y otra de la Capellania de Felipe Quiñones, Norte, con la Cerpucho; Poniente tierra de Su Excelencia, y Mediodía otra de Miguel Gáster y otra de D. Domingo Díaz-Caneja; tasada en ciento treinta y siete pesetas.

40. Otra en dicho término, á la senda del Salmoreal, de una fanega, cuatro celemines y veintidós palos, ó treinta y seis áreas, veintidós centiáreas: linda Oriente tierra de Santos Prieto, Mediodía arroyo de Hipólito Valle, Poniente y Norte

otra de Su Excelencia que corresponde á la hoja Nouel; tasada en sesenta y siete pesetas.

41. Otra tierra, en dicho término, á las Mastenes, cerca del pueblo, de una fanega, ocho celemines y veinte palos, ó cuarenta y cuatro áreas y cincuenta y una centiáreas: linda Oriente, tierra de Félix Morla; Mediodía, Mazuel Herrero; Poniente, huerto de Luis Dominguez; y Norte, herederos de Gregorio Baco; tasada en mil cuatrocientas dieciséis pesetas.

42. Otra tierra, en dicho término, á la selda de San Félix, de una fanega, cuatro celemines y veintinueve palos, ó sean ochocientas, cuarenta y dos áreas y dieciséis centiáreas: linda Oriente, tierra del Cristo; Poniente, dicha selda; Norte, tierra de la Capellanía de Tirso Rodríguez y Masuel Pastor; y Mediodía, otra de herederos de Pedro Santos; tasada en quinientas sesenta y seis pesetas.

43. Otra, en dicho término, á Carrer Castro, de veintinueve fanegas, ocho celemines y veintinueve palos, igual á ochenta y seis áreas y ochenta centiáreas: linda Oriente, tierra del Hospital de Beavante; Poniente, otra de D. Santiago Mateo; Mediodía, camino que va á León, otra de Francisco Carreño; tasada en cuarenta y nueve pesetas.

44. Otra tierra, en dicho término, al camino de Castrofuerte, cerca de las bodegas, de cabida de cuatro celemines y noventa y cuatro palos, igual á cuarenta y seis áreas y ochenta y una centiáreas: linda Oriente, tierra de Roque Reguero; Poniente, otra de Jeronima Vega; y Norte, otra de la fábrica; tasada en ciento una pesetas.

45. Otra tierra, en dicho término y sitio de la villa, de una fanega y noventa y dos palos, igual á treinta y cuatro áreas y cuarenta y una centiáreas: linda al Mediodía, tierra de Gregorio Herrero; Oriente, camino de Castrofuerte; Norte, con tierra de Natalio Fernández; y Poniente, tierra de Destriana; tasada en ciento sesenta y ocho pesetas.

46. Otra tierra, en el expresado término de Villahornate, al camino de Carre-Barriales, de cabida de dos fanegas, cuatro celemines y cuatro palos, igual á sesenta y siete áreas y once centiáreas: linda Oriente y Mediodía, tierra de Máximo Pastor; Norte, otra de Pedro Paramio; y Poniente, otra de D. Mauricio González; tasada en quinientas sesenta y cinco pesetas.

47. Otra tierra, en dicho término, un poco más adelante del camino Carre-Barriales, de cabida de seis fanegas, ocho celemines, ochenta y siete palos, igual á una hectárea, sesenta y ocho áreas y sesenta y cinco centiáreas: linda Oriente, tierra de la Escuela; Mediodía, otra de D. Asolinar Suarez de Deza, Señor de Zamelara; y también al Poniente y Norte dicho camino; tasada en ochenta y ocho pesetas.

48. Otra tierra, en dicho término, á la raya de Carbajal, de cabida de una fanega, ocho celemines y cuarenta y siete palos, igual á cuarenta y tres áreas y cuarenta centiáreas: linda Oriente y Norte, con camino de Carre-Barriales; Mediodía, tierra de D. Carlos Serrano; Poniente, otra de la Iglesia de Castrellino; tasada en doscientas diez pesetas.

49. Otra tierra, en dicho término, que está cogida de las sandas de las fuentes, á la derecha, cerca del camino de Carre-Cople, de tres fanegas y treinta palos, igual á sesenta y una áreas y sesenta y una centiáreas: linda Oriente, tierra de Cuelos Castellanos; Poniente, otra de Agustín Castañeda, y Norte, otra de Valeriano Barco y Miguel Gaitero; tasada en doscientas treinta pesetas.

50. Otra tierra, en el expresado término de Villahornate, á la selda de las fuentes, á la derecha, hace cuatro fanegas, cuatro celemines y ochenta y siete palos, ó una hectárea, dieciocho áreas y sesenta y tres centiáreas: linda Oriente, tierra de Destriana y la Iglesia; Mediodía, de Pablo Fernández; Poniente, de D. Mauricio González; y Norte, otra de herederos de Elias Carreño; tasada en sesenta pesetas.

51. Otra tierra, en dicho término y sitio, un poco más para el pueblo, de una fanega, cuatro celemines y siete palos, igual á treinta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, tierra de D. Timoteo Fernández; Mediodía, de Eleuterio Cuervo; Poniente, otra de la Cruz; y Norte, selda del Ventano; tasada en trescientas cuarenta y seis pesetas.

52. Otra tierra, en dicho término y sitio, de cabida de cuatro fanegas y cincuenta palos, igual á una hectárea, siete áreas y veintiseis centiáreas: linda Oriente, con tierra de Su Excelencia; Mediodía, selda de las fuentes; Poniente, otra del Marqués de Castrojañillas; y Norte, con selda del Ventano; tasada en ciento una pesetas.

53. Otra tierra en dicho término, á la selda del Ventano, de cabida de ocho celemines y dieciséis palos, igual á dieciocho áreas y cincuenta y siete centiáreas: linda Oriente, tierra del aniversario de Andrés Carreño; Mediodía, con dicha selda; Poniente, otra del Cabildo de Mayorga; y Norte, otra de D. Pedro Paramio; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

54. Otra tierra, en dicho término y sitio, más hacia el pueblo, de cabida de dos fanegas y treinta y cinco palos, igual á cincuenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas: linda Oriente y Mediodía, otra de Pedro Palacios; Poniente, de Bonifacio Santos; y Norte, con dicho sendero; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

55. Otra tierra, en el indicado término de Villahornate, á la expresada selda del Ventano, de cabida de tres fanegas y noventa y cinco palos, igual á sesenta y seis áreas y ochenta y una centiáreas: linda Oriente, tierra de Bonifacio Santos; Mediodía, otra de Zacarías Martínez; Poniente, otra de Isidoro Dominguez; y Norte, con senna del Ventano; tasada en ciento noventa y dos pesetas.

56. Otra tierra, en dicho término y sitio, de ocho celemines y cincuenta y cinco palos, igual á veintidós áreas y ochenta y tres centiáreas: linda Oriente, tierra de José Castellanos; Mediodía, Zacarías Martínez; Poniente, de Mariano Quiñones; y Norte, selda del Ventano; tasada en sesenta y seis pesetas.

57. Otra tierra, en dicho término, frente al sembrero del Ventano, de cabida de tres fanegas, ocho celemines y cuarenta y ocho palos,

igual á noventa y ocho áreas y veintiseis centiáreas: linda Oriente, con otra del Hospital de Beavante; Mediodía, de Zacarías Martínez; Poniente, otra de la huerta y Lorenzo Martínez; y Norte, otra de Su Excelencia; tasada en sesenta y nueve pesetas.

58. Otra tierra, en dicho término de Villahornate, frente al sendero del Ventano, de una fanega, cuatro celemines y sesenta y dos palos, igual á treinta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas: linda Oriente, otra de Bas García; Mediodía, otra del Hospital de Beavante; Poniente, otra de la Garmosa; y Norte, otra de José Colius; tasada en trescientas cinco pesetas.

59. Otra tierra en dicho término, á las Arribas del río, frente al molino de Prada, de una fanega y cuarenta y ocho palos, igual á veintinueve áreas y sesenta y nueve centiáreas: linda Oriente, con tierra de los Riescos; Mediodía, otra de Andrés Gaitero; Poniente, con las Arribas; y Norte, otra de D. Apolinar Suárez; tasada en doscientas noventa y cinco pesetas.

60. Otra tierra, en el expresado término, contra el camino de Castrellino y corrales del pueblo, de cuatro celemines y treinta y siete palos, igual á once áreas y sesenta y dos centiáreas: linda Oriente, otra de Alejandro Fernández; Poniente y Norte, otra de Pedro del León; tasada en dieciséis pesetas.

61. Otra tierra, en dicho término, contra el camino de Castrellino y Carre San Pedro, de tres fanegas, cuatro celemines, sesenta y un palos, igual á noventa y una áreas y sesenta y siete centiáreas: linda Oriente, camino de Carre-San Pedro; Mediodía, tierra de Natalio Fernández; y otra de Manuel Herrero; Poniente, de Segundo Rodríguez; y otra de Andrés Carreño, y Norte, de Roque Reguero; tasada en dieciséis y nueve pesetas.

62. Otra tierra, en dicho término, del otro lado de Carre San Pedro, de dos fanegas, ocho celemines y sesenta y cinco palos, igual á sesenta y cuatro áreas y cinco centiáreas: linda Oriente, camino de los Carros; Mediodía, viña de la Iglesia; y otra de Manuel Pastor; Poniente, senna de Carre San Pedro; y Norte, otra de la Iglesia; tasada en novecientas cuarenta y siete pesetas.

63. Otra, en dicho término, á las cercas del pueblo, de sesenta y tres palos, igual á cinco áreas, treinta y nueve centiáreas: linda Oriente, otra de Bueno; Mediodía, otra de la Iglesia; Poniente, herreñal cercado de Roque Reguero; y Norte, otra de Pablo Fernández; tasada en ciento veintinueve pesetas.

64. Otra tierra, en dicho término, de Villahornate, del otro lado de Carre los Carros, de tres fanegas, ocho celemines y sesenta y siete palos, igual á tres hectáreas cincuenta y seis áreas y sesenta centiáreas: linda al Oriente, camino de Carre-Campazas; Mediodía, cercado de herederos de Andrés Gómez; Poniente, senna de los carros; y Norte, otra de José Valle, y otra Manuel Pastor; tasada en trescientas sesenta y tres pesetas.

65. Otra tierra, en el expresado término, del otro lado del camino de Campazas y Carreancha, de sesenta y dos fanegas, cuatro celemines y

sesenta y dos palos, igual á dieciocho hectáreas, sesenta y tres áreas y sesenta y ocho centiáreas: linda Oriente, con terreno de Su Excelencia, de la hoja pares; Mediodía, tierras de la Iglesia; Poniente, tierras de Pedro Rodríguez, otra de Francisco Pérez, y otra de la Capellanía de la Escuela, y Norte, con la Carreancha; tasada en cincuenta y tres pesetas.

66. Otra tierra, en dicho término, del otro lado del camino de Campazas y Carreancha, de una fanega, ocho celemines y treinta y ocho palos, igual á cuarenta y seis áreas y seis centiáreas: linda Oriente, tierra de la Cofradía de Auzinas; Mediodía, arrote de Hipólito del Valle; Poniente, otro de Manuel Pastor; y Norte, tierra de Su Excelencia; tasada en doscientas cuatro pesetas.

67. Otra tierra, en expresado término del otro lado del camino de Campazas y Carreancha, de cinco fanegas, cuatro celemines y seis palos, igual á una hectárea treinta y siete áreas y ochenta y ocho centiáreas: linda Mediodía, arrote de Hipólito del Valle; Poniente, con terreno de la Iglesia; Norte, otra de Su Excelencia; y Oriente, otra de Pablo Fernández; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

68. Otra tierra, en dicho término y sitio, de tres fanegas, veintiseis palos, igual á sesenta y una áreas y noventa y cinco centiáreas: linda Oriente, tierra de Riesco; Poniente, otra de la Iglesia; Norte, de Su Excelencia; y Mediodía, de don Domingo Diaz-Caneja; tasada en sesenta y cuatro pesetas.

69. Otra tierra, en dicho término de Villahornate, del otro lado del camino de Campazas y Carreancha, de dos fanegas, ocho celemines y veintiseis palos, igual á sesenta áreas y ochenta y ocho centiáreas: linda Oriente, tierra de Su Excelencia; Mediodía, arrote de Hipólito del Valle y tierra del Gurato; y Poniente y Norte, tierra de los Riescos; tasada en sesenta y ocho pesetas.

70. Otra tierra, en dicho término, cerca del camino de Campazas, á los Carranchas, de una fanega, treinta y tres palos, igual á veintiocho áreas y cincuenta y una centiáreas: linda Oriente, tierra de don Domingo Diaz-Caneja; Mediodía, tierra de Su Excelencia; Poniente, tierra de los Riescos; y Norte, otra de Pablo Fernández; tasada en doscientas dieciséis pesetas.

71. Otra tierra, en dicho término, del otro lado del camino de Carre Campazas, de ocho celemines y treinta y seis palos, ó sean veinte áreas y veinte centiáreas: linda Oriente, tierra de Pedro León; Mediodía, con la moldera de Carre-Campazas; Poniente, tierra de Francisco Carreón; y Norte, camino de Carre Campazas; tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

72. Otra tierra, en dicho término y sitio, de dos fanegas, cuatro celemines y ochenta y siete palos, igual á sesenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas: linda Oriente, otra de Manuel Gaitero; Mediodía, la moldera de Valdelebo; Poniente, tierra de la Capellanía de Misa de Alba; y Poniente, otra de la Iglesia; tasada en sesenta y ocho pesetas.

73. Otra tierra, en dicho término y sitio del otro lado del camino de Carre-Campazas, más para el pueblo, de dos fanegas, ocho celemines y treinta palos, igual á se-

